

Tratamiento fiscal de los biocarburantes

EVE

Octubre 2006

Fiscalidad carburantes

- Impuesto sobre Hidrocarburos
- IVA
- Impuesto sobre Ventas Minoristas sobre Determinados Hidrocarburos
 - Tributos concertados de normativa común

Impuesto sobre Hidrocarburos

- Tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de determinados hidrocarburos gravando en fase única la fabricación, importación y, en su caso, introducción en el ámbito territorial interno de los citados productos.
- Estarán también incluidos en el ámbito objetivo del impuesto los productos destinados a ser utilizados como carburante, como aditivos para carburantes o para aumentar el volumen final de determinados carburantes
- Base: Volumen de productos objeto del impuesto, expresado en miles de litros a la temperatura de 15° C
- Tipos impositivos:
 - Gasolina sin plomo: 371,69 euros por 1.000 litros
 - Gasolina sin plomo de 97: 402,92 euros por 1.000 litros.
 - Gasoleo uso general: 269,86 euros por 1.000 litros

Venta Minorista de determinados Hidrocarburos

- En vigor desde 1/1/2002
- Tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de determinados hidrocarburos (incluidos biocarburantes) gravando en fase única las ventas minoristas de los citados productos.
- El rendimiento se destina a financiar gastos de naturaleza sanitaria o actuaciones medioambientales.
- Base: Volumen de los productos expresados en miles de litros
- Tipos impositivos:
 - Estatal: 24€/1000 litros: 0,024€/litro: 4 pts/litro
 - Autonómico: el que apruebe cada CCAA (hasta 18-07-2006, máximo 24 €, desde esa fecha, 48 €: Ley 25/06, de 17 de julio)

IVA

- Tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava, entre otros, las entregas de bienes
- Base: Importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo. Forma parte de la base el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.
- Tipo: 16%

Tributación gasolina

- Gasolina de octanaje ≥ 97

P.V.P.(a fecha 09/06) :1,096 €

➤ Impuestos: 0,573€ (52,28%)

➤ II.EE.: 0,402

➤ IVA: 0,147 [(0,523+0,402) x 16%]

➤ Ventas minoristas: 0,024

➤ Resto: 0,523€ (47,72%)

Tributación gasolina

- Gasolina de octanaje < 97

P.V.P.(a fecha 09/06) :0,983 €

Impuestos: 0,527€ (53,61)

➤ II.EE.: 0,371

➤ IVA: 0,132 [(0,456+0,371) x 16%]

➤ Ventas minoristas: 0,024

➤ Resto: 0,456€ (46,38%)

Tributación gasóleo

- Gasóleo A

P.V.P.(a fecha 09/06) :0,918 €

➤ Impuestos: 0,416€ (45,31%)

➤ II.EE.: 0,269

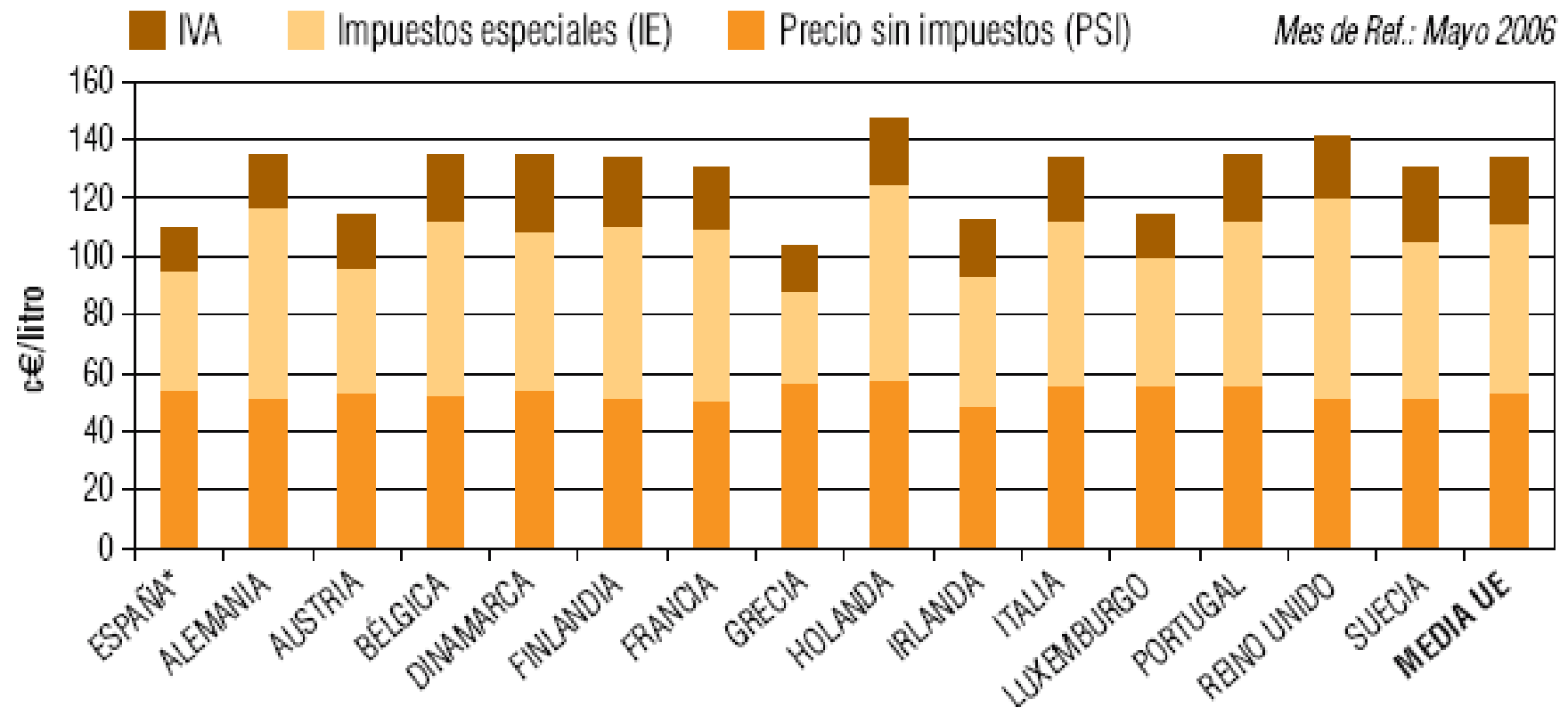
➤ IVA: 0,123 [0,502+0,269) x 16%]

➤ Ventas minoristas: 0,024

➤ Resto: 0,502€ (54,68%)

Gasolina Unión europea

PAÍSES DE LA U.E.



Gasolina Unión europea

Pais	ESPAÑA	ALEMANIA	AUSTRIA	BÉLGICA	DINAMARCA	FINLANDIA	FRANCIA	GRECIA	HOLANDA	IRLANDA	ITALIA	LUXEMBURGO	PORTUGAL	REINO UNIDO	SUECIA	MEDIA UE
PVP	109,41	134,88	114,46	134,37	134,46	133,42	130,36	103,52	147,26	111,96	134,16	113,76	134,41	140,65	130,05	133,87
IVA	15,09	18,60	19,07	23,32	26,89	24,06	21,36	15,80	23,51	19,43	22,36	14,84	23,32	20,95	26,01	23,27
IE	40,75	65,45	42,66	59,22	54,05	58,79	58,92	31,26	66,51	44,27	56,40	44,21	55,80	68,87	53,46	58,29
PSI	53,57	50,83	52,73	51,83	53,52	50,57	50,08	56,46	57,24	48,26	55,40	54,71	55,29	50,83	50,58	52,30

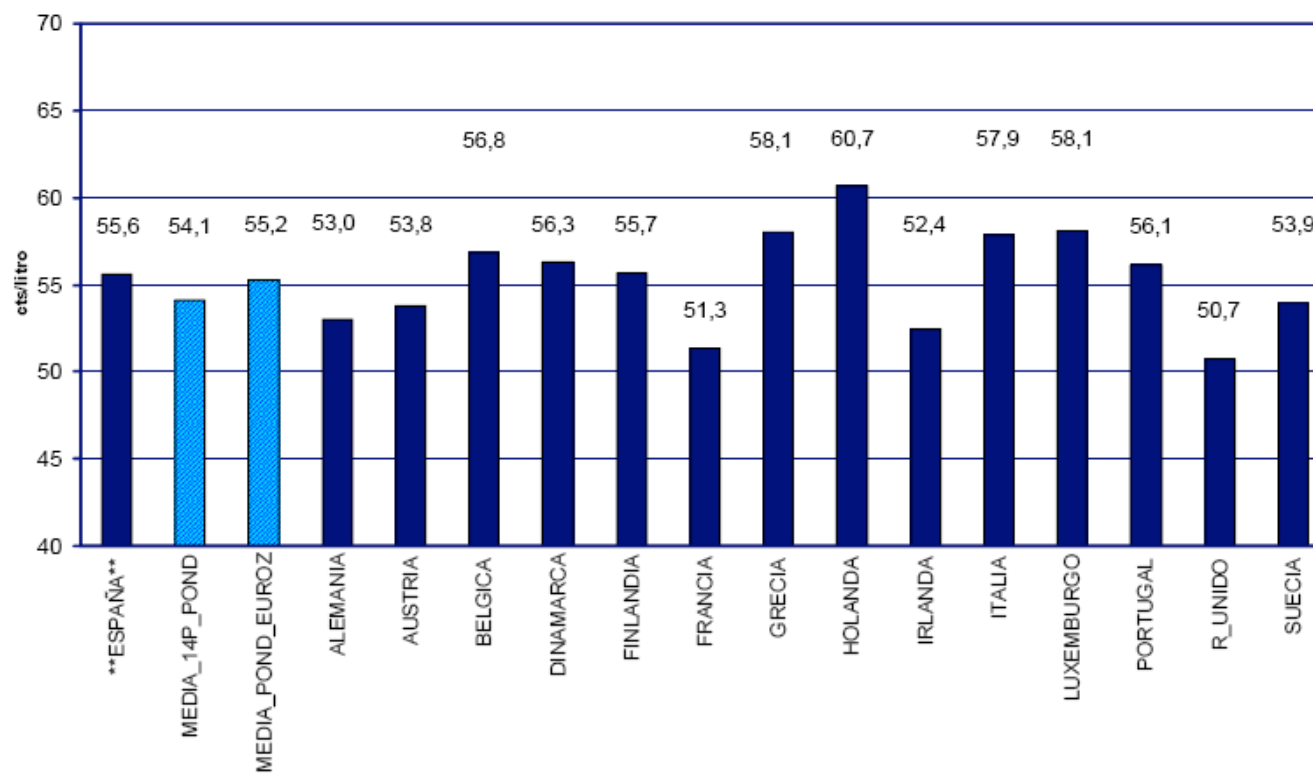
Gasolina sin plomo en la U.E. sin impuestos



MINISTERIO DE
INDUSTRIA,
TURISMO Y
COMERCIO

PRECIOS SIN IMPUESTOS DE LA GASOLINA SIN PLOMO
EN PAÍSES DE LA U.E.
JULIO 2006

PRECIOS DE
GASOLINAS
Y GASÓLEOS

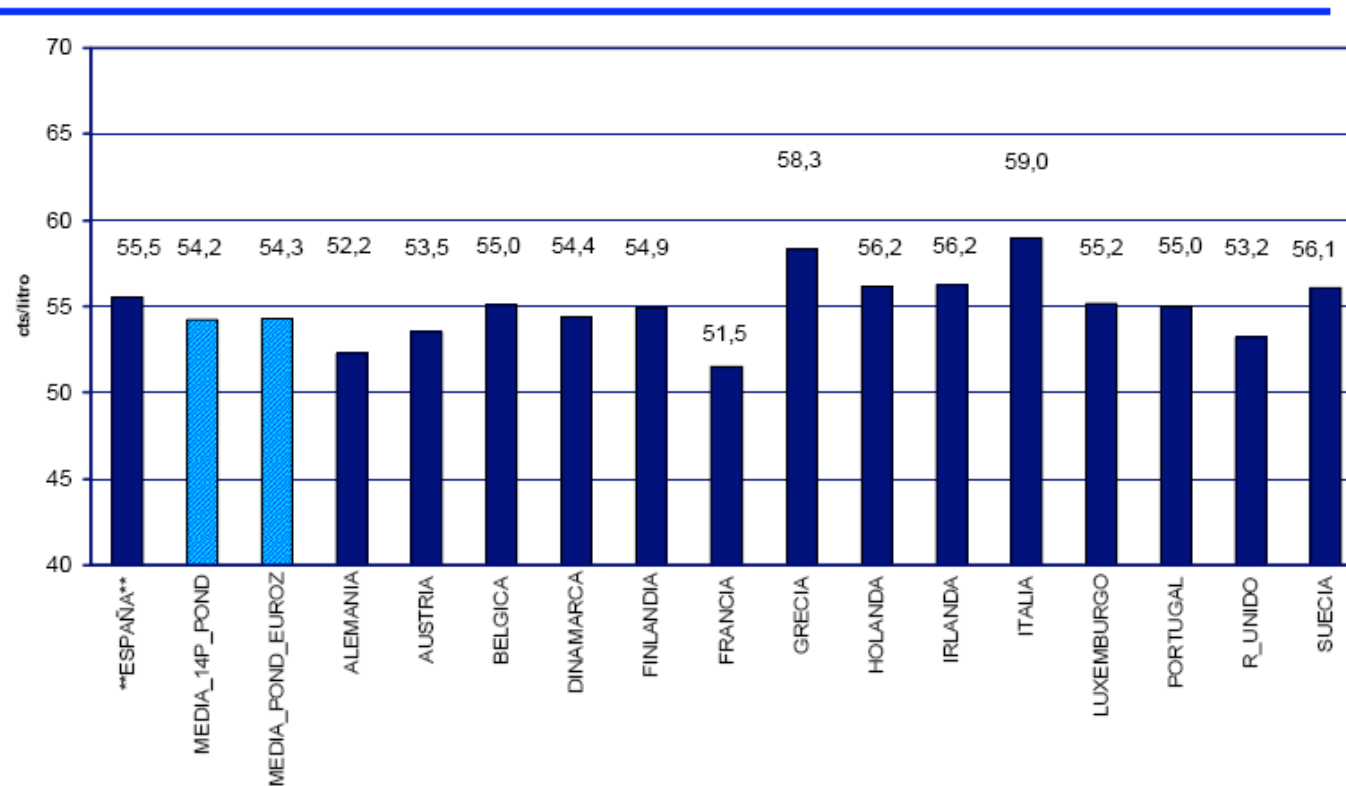


Gasóleo de automoción en la U.E sin impuestos



PRECIOS SIN IMPUESTOS DEL GASÓLEO DE
AUTOMOCIÓN EN PAÍSES DE LA U.E.
JULIO 2006

PRECIOS DE
GASOLINAS
Y GASÓLEOS



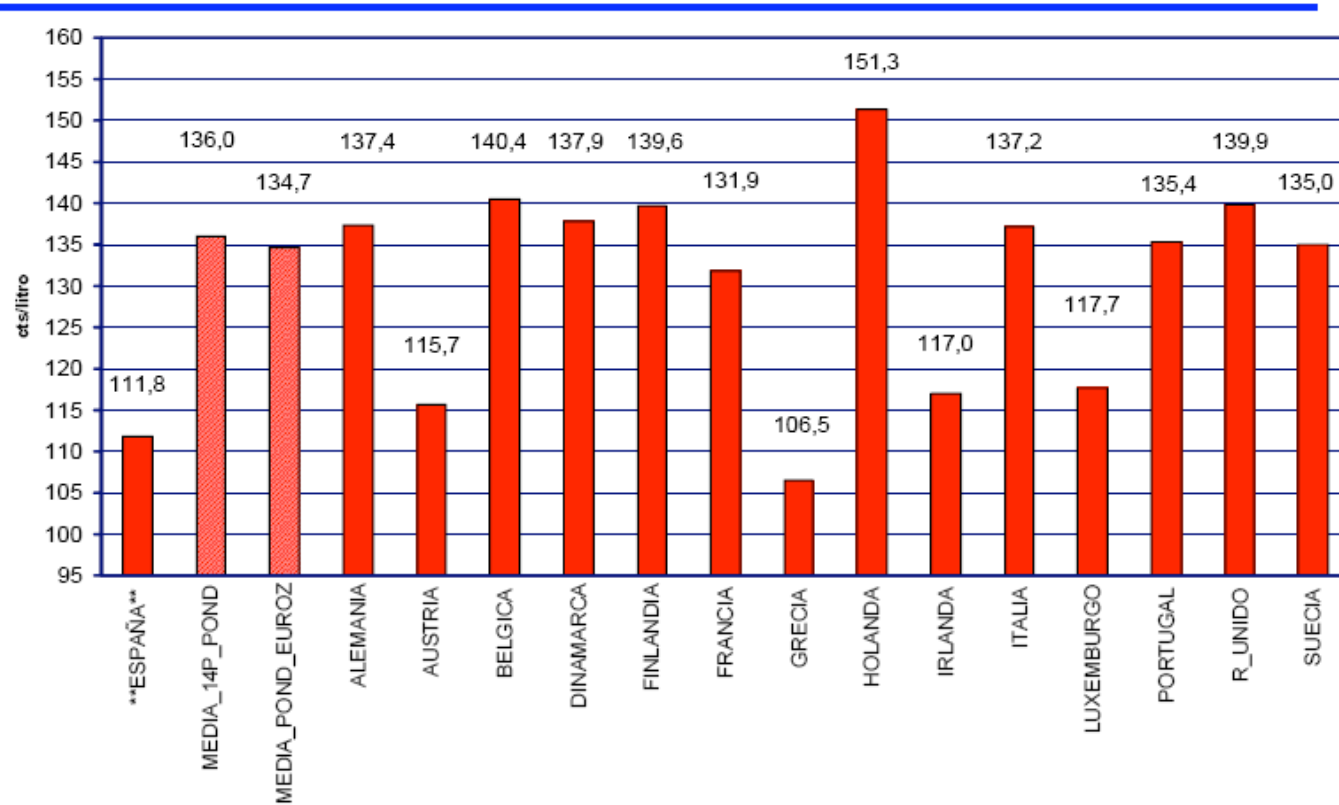
Gasolina sin plomo en la U.E con impuestos



MINISTERIO DE
INDUSTRIA,
TURISMO Y
COMERCIO

PRECIOS CON IMPUESTOS DE LA GASOLINA SIN PLOMO
EN PAÍSES DE LA U.E.
JULIO 2006

PRECIOS DE
GASOLINAS
Y GASOLEOS



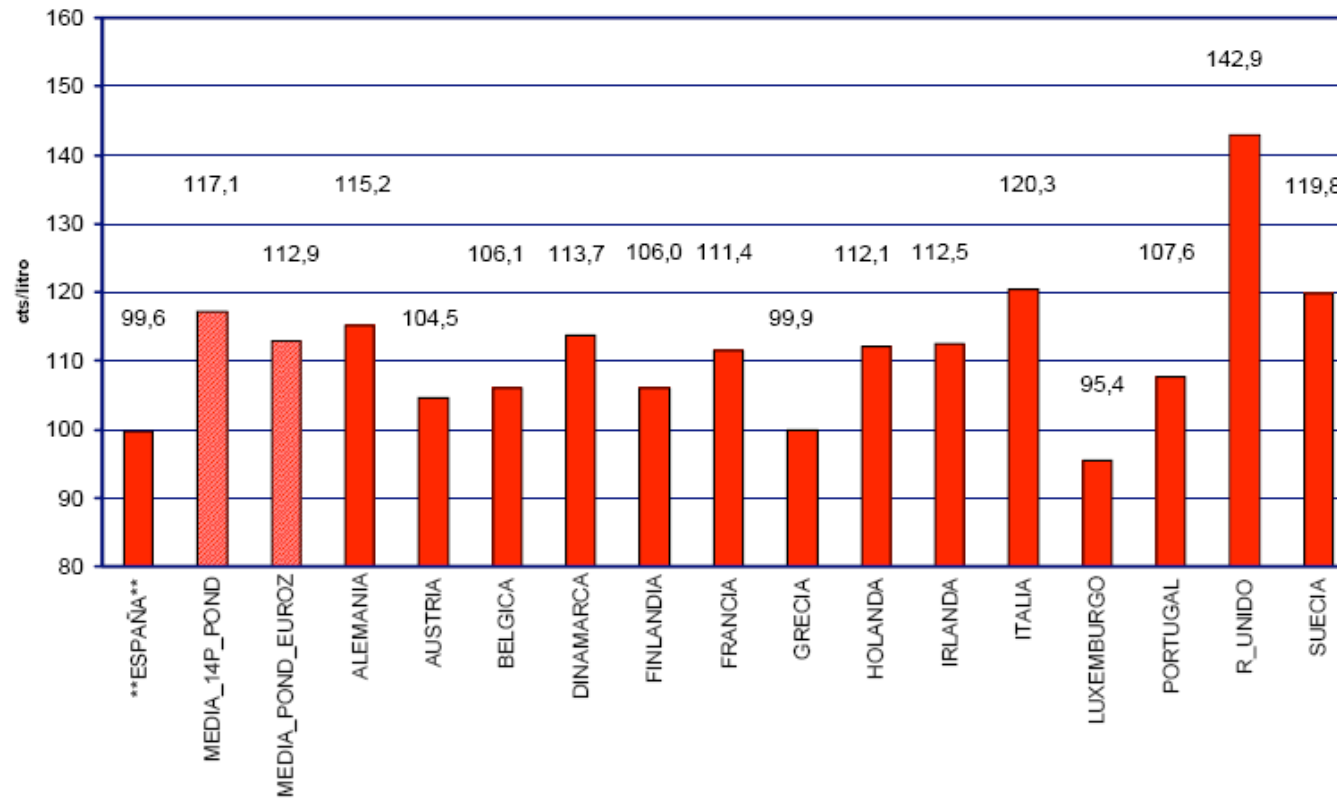
Gasóleo de automoción en la U.E con impuestos



MINISTERIO DE
INDUSTRIA,
TURISMO Y
COMERCIO

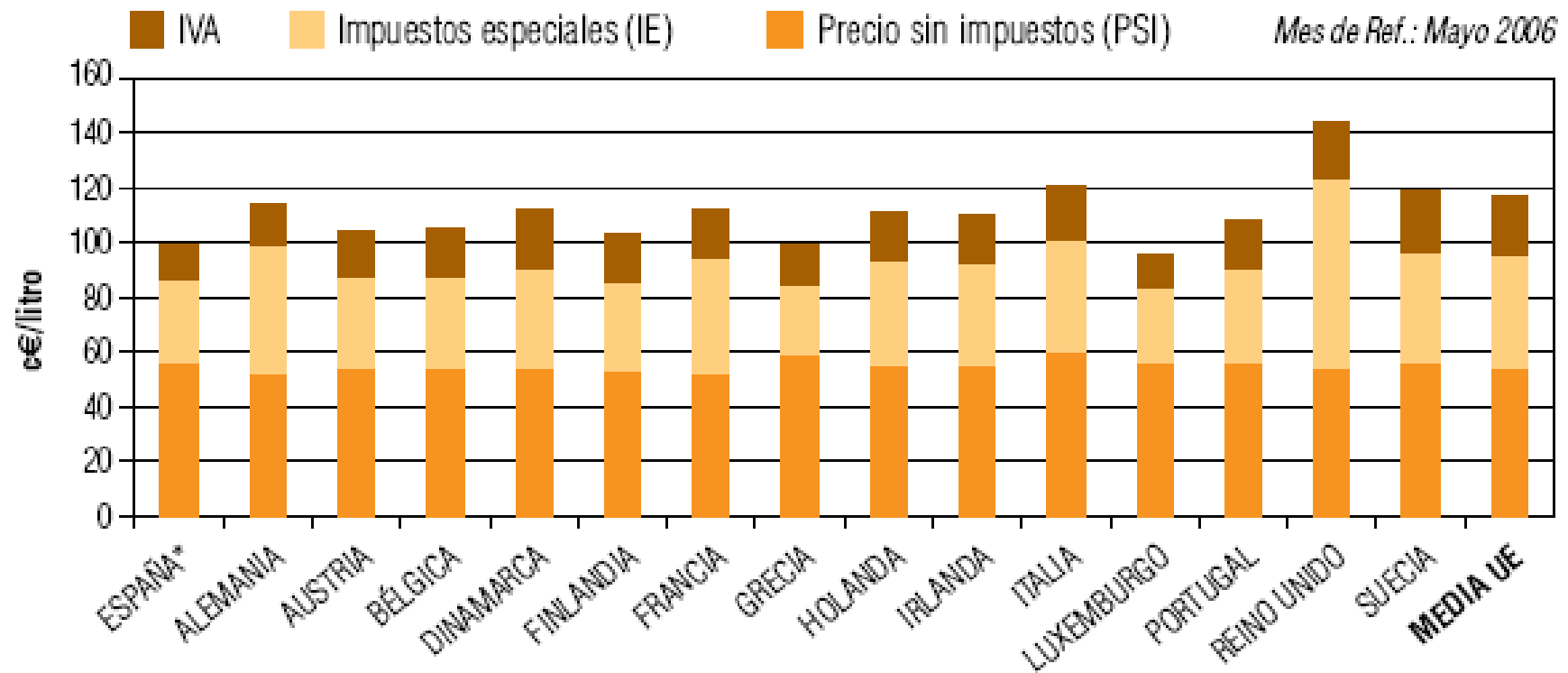
PRECIOS CON IMPUESTOS DEL GASÓLEO DE AUTOMOCIÓN
EN PAÍSES DE LA U.E.
JULIO 2006

PRECIOS DE
GASOLINAS
Y GASÓLEOS



Gasóleo Unión europea

PAÍSES DE LA U.E.



Gasóleo Unión europea

País	ESPAÑA	ALEMANIA	AUSTRIA	BÉLGICA	DINAMARCA	FINLANDIA	FRANCIA	GRECIA	HOLANDA	IRLANDA	ITALIA	LUXEMBURGO	PORTUGAL	REINO UNIDO	SUECIA	MEDIA UE
PVP	99,65	113,85	104,57	105,38	112,48	102,81	111,87	99,34	110,69	110,21	120,50	95,41	108,16	144,27	118,89	116,91
IVA	13,75	15,70	17,43	18,29	22,50	18,54	18,33	15,16	17,68	19,12	20,08	12,45	18,77	21,49	23,78	22,29
IE	30,34	47,04	33,53	33,27	36,61	31,97	41,69	25,63	38,03	36,81	41,30	27,78	33,94	68,87	39,26	40,61
PSI	55,56	51,11	53,61	53,82	53,37	52,30	51,85	58,55	54,98	54,28	59,12	55,18	55,45	53,91	55,85	54,01

Biocarburantes

- Son alcoholes o aceites, en ambos casos de origen vegetal, que se utilizan como carburantes, es decir, con fines de combustión dentro de cualquier motor, tanto en estado puro como mezclados con carburantes convencionales y habiendo sido objeto, o no, de una previa modificación química.
- Son biocarburantes a efectos fiscales:
 - a) El alcohol etílico producido a partir de productos agrícolas o de origen vegetal (bioetanol) ya se utilice como tal o previa modificación química. (NC 2207.20)
 - b) El alcohol metílico (metanol), obtenido a partir de productos de origen agrícola o vegetal, ya se utilice como tal o previa modificación química. (NC 2905.11.00)

Biocarburantes

- c) Los aceites vegetales: Soja (NC 1507); Cacahuete (NC 1508); Oliva (NC 1509); demás aceites de la aceituna (NC 1510); Palma (NC 1511); Girasol, cártamo o de algodón (NC 1512); Coco, palmiste o de babasú (NC 1513); Nabina, colza y mostaza (NC 1514); demás grasas y aceites vegetales fijos (linaza, maíz, ricino, sésamo, jojoba)
 - d) El aceite vegetal, modificado químicamente.
- Fomento del uso de los biocarburantes por la Unión Europea:
 - Problema: costo de producción

Proyectos piloto

- Exención impuesto de Hidrocarburos cuando los biocarburantes se destinen a su uso como carburante, directamente o mezclados con carburantes convencionales, en el campo de las actividades piloto para el desarrollo tecnológico de productos menos contaminantes (Art 51.3 Ley IIEE)
 - Art. 105 Reglamento II.EE.: requisitos proyecto piloto
- Requisitos de la solicitud con memoria del proyecto:
 - Debe identificar todos los intervinientes en el proyecto
 - Tipo de biocarburante, lugar y procedimiento para su obtención
 - Descripción del proyecto piloto.
 - Debe tener duración determinada y limitada: máximo 5 años.
 - Debe comprender una previsión de la cantidad de biocarburante

Proyectos piloto

- La exención se aplicará sobre el biocarburante, como tal o previa modificación química, presente en la mezcla que lo contiene, siempre que respecto de dicha mezcla se produzca el devengo del impuesto y no concurra la aplicación de otro supuesto de exención.
- A la parte de la mezcla que no es biocarburante le será de aplicación el tipo impositivo que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre.

Proyectos piloto

- Directiva 92/81/CEE no definía el concepto de “proyecto piloto”: aplicación de la exención con criterio muy amplio
- Sentencia Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 27 de septiembre de 2000.
 - Proyecto piloto: concepto que debe ser objeto de interpretación restrictiva
 - Su objeto debe ser el desarrollo tecnológico de los biocarburantes, no la producción de los mismos
 - Proyecto piloto quedaba limitado a demostrar la viabilidad técnica o tecnológica de la producción de biocarburantes

Ley 53/2002: Tipo especial: 0

- Ley 53/2002 medidas fiscales, administrativas y del orden social: Introducción de tipo 0 para los biocarburantes, no vinculado a un proyecto piloto.
 - Se añade artículo 50 bis
 - Vigencia hasta 31/12/2012
 - Aplicable a alcohol etílico y metílico de origen agrícola o vegetal así como los aceites vegetales.
 - Aplicable tanto si se utilizan puros, como mezclados con carburantes convencionales y tanto si requieren modificación química como si no.
 - El tipo especial se aplica exclusivamente sobre el volumen de biocarburante aunque se utilice mezclado con otros productos.

Ley 53/2002: Tipo especial: 0

- Siempre que la evolución comparativa de los costes de producción de los productos petrolíferos y de los biocarburantes así lo aconseje, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán sustituir el tipo cero, por un tipo de gravamen de importe positivo, que no excederá del importe del tipo impositivo aplicable al carburante convencional equivalente
- Principal diferencia con el régimen de exención
- Necesario previa introducción biocarburantes en fábrica o depósito fiscal del ámbito territorial interno
- Utilización de los carburantes sin mezcla: se aplica el tipo en el momento del devengo, siempre que no se dé supuesto de exención
- Utilización de los carburantes con mezcla: La mezcla debe realizarse antes de la ultimación del régimen suspensivo (dentro de fábrica o depósito fiscal)

Ley 53/2002: Proyectos piloto

- **Se mantiene la exención para los biocarburantes empleados en el marco de proyectos pilotos:** adecuación a la sentencia del Tribunal de Justicia de 27/09/2000.
 - Modificación artículo 51.3
 - Proyectos piloto para el desarrollo tecnológico de productos menos contaminantes: los proyectos de carácter experimental y limitados en el tiempo, relativos a la producción o utilización de los productos indicados y dirigidos a demostrar la viabilidad técnica o tecnológica de su producción o utilización, con exclusión de la ulterior explotación industrial de los resultados de los mismos.
 - Podrá considerarse acreditado el cumplimiento de estas condiciones respecto de los proyectos que afecten a una cantidad reducida de productos que no exceda de la que se determine reglamentariamente.

Ley 53/2002: Proyectos piloto

- Régimen transitorio de las exenciones del Impuesto sobre Hidrocarburos en actividades piloto para el desarrollo tecnológico de productos menos contaminantes
 - Los acuerdos de reconocimiento de la exención prevista en el artículo 51.3 de la Ley de Impuestos Especiales, dictados con anterioridad al 31 de diciembre de 2002, mantendrán sus efectos por el período expresado en tales acuerdos, sin posibilidad de ser prorrogados y sin que dicha vigencia pueda prolongarse más allá del 31 de diciembre de 2010.
 - Los acuerdos de reconocimiento perderán su vigencia a partir del momento en que los titulares de las mismas apliquen a los productos menos contaminantes que producen, importan o utilizan, el tipo especial previsto en el artículo 50 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Ley 22/2005: Tipos impositivos biocarburantes y biocombustibles

- Incorpora la Directiva 2003/96/CE por la que se reestructura el marco comunitario de imposición de los productos energéticos y la electricidad
- Incorpora al ámbito objetivo del impuesto los biocarburantes
- Tributación a los tipos impositivos (artículo 50.1):
 - Epígrafe 1.13 Bioetanol y biometanol para uso como carburante: 0 euros por 1.000 litros. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 50 bis, a partir del 1 de enero de 2013 será de aplicación el tipo fijado en el epígrafe 1.2.2.
 - Epígrafe 1.14 Biodiesel para uso como carburante: 0 euros por 1.000 litros. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 50 bis, a partir del 1 de enero de 2013 será de aplicación el tipo fijado en el epígrafe 1.3.
 - Epígrafe 1.15 Biodiesel y biometanol para uso como combustible: 0 euros por 1.000 litros. A partir del 1 de enero de 2013 será de aplicación el tipo fijado en el epígrafe 1.4.

Ley 22/2005: Tipos impositivos biocarburantes y biocombustibles

- Estos tipos se aplican exclusivamente sobre el volumen de biocarburante o biocombustible aunque se utilice mezclado con otros productos
- Siempre que la evolución comparativa de los costes de producción de los productos petrolíferos y de los biocarburantes y biocombustibles así lo aconseje, las Leyes de Presupuestos podrán fijar el importe de los tipos impositivos en atención a las referidas circunstancias, estableciendo en su caso tipos de gravamen positivo

Ley 22/2005: Tipos impositivos biocarburantes y biocombustibles

- Desarrollo reglamentario: Art 108 bis (modificado por Real Decreto 774/2006, de 23 de junio)
- Necesaria previa introducción de los biocarburantes en una fábrica o depósito fiscal situados en el ámbito territorial interno, si no se hallasen previamente en uno de estos establecimientos, o bien, tratándose de biocarburantes recibidos del resto del ámbito territorial comunitario sin pasar por dichos establecimientos, que el receptor tenga la condición de operador registrado o de operador no registrado.
- En caso de importaciones de biocarburantes fuera de régimen suspensivo, la aplicación de estos tipos podrá solicitarse de la Aduana de importación.

Ley 22/2005: Tipos impositivos biocarburantes y biocombustibles

- Ultimado el régimen suspensivo, el biocarburante o el producto que lo contenga podrá ser mezclado, en establecimientos de venta e instalaciones de consumo final, con otros biocarburantes, productos que los contengan o carburantes convencionales por los que, en todos los casos, el régimen suspensivo estuviera igualmente ultimado.